



adelantara los actos notificados correspondientes, respecto el auto de apremio, se realizó el día 06 de Mayo de 2019 (vr. Fl. 40 del presente cuaderno), notificado por estado el 07 de mayo de 2019, feneciendo el término de los 30 días concedido en el mentado proveído, el día 19 de Junio de 2019 y nótese que hasta la fecha en que se profiere el auto atacado, se mantuvo inactivo el presente asunto. Por su parte, en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación aconteció el día 06 de Mayo de 2019 (folio 8 del cuaderno de medidas), en virtud del cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la ejecutada IVONNE CAROLINA MALDONADO GRANADOS, tuviera en las entidades bancarias allí indicadas, así mismo se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas FCV-157 de propiedad de la demandada, librándose en tal sentido los Oficios Nos. 1613 y 1614 los cuales fue recibidos en fecha mayo 8 de 2019, centrándose precisamente el argumento defensivo del recurrente en el hecho de que no se ha notificado el auto de mandamiento de pago a la ejecutada, por cuanto en el mes de diciembre normalizó nuevamente las obligaciones (sic).

En armonía con lo acotado, fuerza es recordar que el legislador para el evento reseñado en el numeral primero del artículo 317 ya citado, estableció un término objetivo para su configuración, entonces, es inaceptable el argumento del impugnante, centrado en que la falta de cumplimiento de la carga procesal a él enrostrada obedece a que la ejecutada normalizó sus obligaciones, si se tiene en cuenta que pudo haber interrumpido dicho conteo, con la manifestación de la normalización por parte de la ejecutada de la obligación perseguida con la incoación del presente asunto o con la solicitud de la suspensión del proceso que implora en su escrito.

Resáltese igualmente que, no se deduce de las cautelas ordenadas, que realmente se pueda consumir el recaudo pretendido, dado el prolongado tiempo transcurrido sin que se haya retenido dinero alguno a la ejecutada y sin que se haya solicitado alguna otra medida cautelar a recaer sobre bienes de MALDONADO GRANADOS; conducta que hace evidente la fragilidad de la tesis planteada, atendida la poca probabilidad de un resultado positivo, la expectativa, entonces, es mínima.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 3 de diciembre de 2019, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 3 de Diciembre de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria</p>

requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto es, ante la falta del cumplimiento de la carga procesal enrostrada al actor en auto de fecha 06 de mayo de 2019.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, el requerimiento realizado al ejecutante para que

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00295-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: IVONNE CAROLINA MALDONADO

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 03 de Diciembre de 2019 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, el proceso no tiene más de un año de inactividad, indicando que en el mes de marzo del año anterior, presentó unas medidas cautelares, las cuales fueron efectuadas y decretadas en el mes de mayo, posteriormente la demandada se puso al día con los saldos en mora, pero se le dio el término de tres meses para ver si demostraba buen comportamiento y a la fecha tiene cuatro cuotas vencidas, sin que se haya notificado por motivos de que la señora en el mes de diciembre normalizara nuevamente las obligaciones.

Por lo anterior solicita, se reponga la decisión tomada respecto al desistimiento tácito de la presente demanda y en su lugar se decrete la suspensión del proceso por el término prudencial de 3 meses calendario y si la cliente paga se solicitará la terminación por pago de lo adeudado.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que recordar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al

celebrada entre el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., representada legalmente por DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, y cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA a través de la apoderada general LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO.- Notifíquese a los demandados SUPERDESCUENTOS SAN LUCAS S.A.S y CARLOS JULIO CAMAÑO OTERO, la cesión de la proporción del crédito correspondiente al cedente, celebrada entre este y aceptada por el cesionario en la forma dispuesta en el artículo 1961 del Código Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº _____

HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2015-00836.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante. Banco de Occidente.
Demandado. Superdescuentos San Lucas S.A. y Otro.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., representada legalmente por DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, cedió la parte que le corresponde del crédito que se cobra ejecutivamente mediante la incoación del presente proceso, a CENRTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., , a través de su apoderada general LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, allegando como prueba de la citada cesión de crédito, los documentos vistos a folio 50 del cuaderno principal, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

Consideraciones:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.-

En el sub - examine, se allega al expediente el documento de cesión de crédito firmado y autenticado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano. En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado aceptará la prenombrada cesión del crédito.

Corolario de lo acotado, el Juzgado;

Resuelve:

PRIMERO.- Aceptar la cesión de la proporción del crédito que le corresponde al subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS dentro del presente proceso,

198República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00198.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Geovanny Pérez Charris.

Demandado: Pedro Javier Guerra Chinchia.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante de folios 18 a 19 del cuaderno principal no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación. Total liquidación del crédito hasta el 27 de Septiembre de 2019 por la suma de **\$83.804.000.00.**

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 21 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Total de la liquidación de crédito y costas hasta el 27 de Septiembre de 2019 por la suma de \$ 85.039.000.00.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00072-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: FRANCISCO JAVIER CALDERON ORTEGA

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 48 del plenario, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con lo indicado en el artículo 225 ibídem, respecto a la excepción de acreditar mediante documento escrito el pago realizado por el deudor, teniendo en cuenta la calidad de la parte, que en este caso lo sería el demandanté por conducto de su representante legal coadyuvado por el demandado, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir remanente colóquese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese Oficio por Secretaría en tal sentido.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.
--

retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.”

El resto del auto de fecha 23 de Octubre de 2019 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

La juez,

Notifíquese y Cúmplase.


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-000552-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados "Coopensionados S.C.". NIT No. 901.075.462-1

Demandado. Yovanny Rafael Duarte Vergara C.C. No. 84.104.482.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 23 de Octubre de 2019 mediante el cual se decretaron medidas cautelares, por haberse anotado de manera errada el número de cédula de ciudadanía de demandado, pues nótese que se indicó que lo es 84.104.4852, siendo lo correcto 84.101.482.

En consecuencia de ello, el número de cédula del demandado anotado en el auto de fecha 23 de Octubre de 2019 quedará así:

"Decretase el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado o por devengar del ejecutado YOVANNY RAFAEL DUARTE VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.482, como empleado de la empresa C I PRODECO S.A., ubicada en la calle 77 B No. 59-61 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Límitese el embargo a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$53.079.562.00) M.L. Para su efectividad ofíciase al Pagador de la empresa C I PRODECO S.A., para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de Valledupar.

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado YOVANNY RAFAEL DUARTE VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.482, en cuenta corriente, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y FINANCIERA JURISCOOP, en esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$53.079.562.00) M.L. Para su efectividad ofíciase al (los) señor (es) Gerentes de dichas entidades en esta ciudad, para que hagan las

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019 – 00678-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso de Insolvencia de Deudor persona natural no comerciante

Demandante: HECTOR CARVAJAL

Acreedores: BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, COOPERATIVA DE AHORRO SANTANDER, EDUAR DIAZ FUENTES y JOSE LUIS BARBOSA.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, el memorial obrante a folio 81 del presente cuaderno, rechácese por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor HECTOR CARVAJAL CASTELLANO, al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso, disposición que a letra reza:

*“Artículo 552.- Decisión sobre objeciones: Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos remitidos serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos,** y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”* (Énfasis añadido)

La norma transcrita no deja asomo de dudas respecto a la improcedencia del recurso presentado por el doctor CUELLO BAUTE, razón suficiente para que el Despacho proceda a rechazarlo como en efecto lo hará.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor HECTOR CARVAJAL CASTELLANO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 11 de Diciembre de 2019 por medio del cual se resolvió la objeción presentada por el apoderado judicial del banco BBVA COLOMBIA S.A., dentro del trámite de insolvencia de deudas de persona natural no comerciante promovido por CARVAJAL CASTELLANO.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ OMAIRA IBAÑEZ Secretario



cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento del ejecutante, centrado en que la paralización del expediente obedece a que no hay actuación que deba realizar el demandante para el logro del cumplimiento del mandamiento de pago proferido contra el demandado (sic) distinta a la de esperar que aparezcan bienes en el patrimonio del demandado (sic), si se tiene en cuenta que lo que se exige es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, comportamiento que aquí es inexistente, pues nótese que echó de menos la recurrente presentar durante el lapso de inactividad procesal advertida, escrito contentivo de algún requerimiento de medida cautelar o actualización de la liquidación del crédito, máxime cuando la última liquidación del crédito aprobada data de hace 3 años, 1 mes y 24 días a la fecha en que se profirió el auto prenombrado.

El togado condiciona la falta de aplicación del desistimiento tácito ante la iliquidez del demandado o el desconocimiento de bienes en el patrimonio del mismo (sic) sin percatarse que la aludida aplicación se materializa con cualquier actuación promovida de oficio o a petición de parte, tal como lo reza el literal c) del numeral segundo del artículo 317 del estatuto procesal civil, circunstancia que no aconteció en el proceso se insiste.

Lo observado se torna en razón suficiente para negar la ilegalidad del auto de calendas 30 de septiembre de 2019, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente en el interregno de los dos (02) años ya citados.

Por último, el Despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de nulidad invocada en forma subsidiaria por el apoderado judicial del ejecutante, toda vez que los fundamentos de la misma no encuadran dentro de las causales taxativas consignadas en el artículo 133 del C.G.P. aunado al hecho que no se configura una violación flagrante al debido proceso toda vez que la decisión adoptada fue debidamente notificada sin que el interesado haya hecho uso de los recursos de ley para oponerse a la misma, circunstancia que evidencia y ratifica la falta de interés del ejecutante en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Negar la solicitud de ilegalidad y de nulidad formulada por el ejecutante respecto a la decisión adoptada en el auto fechado 30 de Septiembre de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Roa Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria</p>

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante la figura jurídica conocida doctrinalmente como ilegalidad, con la finalidad que se cesen los efectos de la decisión adoptada en el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el literal b) numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., esto es, por haber transcurrido el término de dos (02) años de que habla la disposición en referencia y al haberse emitido auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Confrontando los argumentos del solicitante con la decisión adoptada en el auto mencionado, fácil es observar por esta judicatura que no le asiste razón al togado, por la potísima razón que, la última actuación de que da cuenta el expediente es el auto datado 24 de Agosto de 2017 (vr. Fl. 35 del presente cuaderno), en virtud del cual se le hizo saber al apoderado judicial del ejecutante que la renuncia por él presentada no producía ningún efecto, por cuanto no se acompañó la copia de la comunicación enviada en tal sentido a su poderdante.

En armonía con lo reseñado, fuerza es recordar que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-00733-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: LEONARDO SERRATO TANG

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 30 de Septiembre de 2019 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, si bien es cierto que el proceso se encuentra inactivo, también lo es que no existen medidas cautelares practicadas, por lo cual no hay actuación que deba realizar el demandante para el logro del cumplimiento del mandamiento de pago proferido contra el demandado, distinta de esperar que aparezcan bienes en el patrimonio del demandado.

Aduce además que, lo que entraña la aplicación del desistimiento tácito es la conducta omisiva del demandante en procurar el impulso procesal y en este asunto ello no ha ocurrido porque el proceso se encuentra en la última etapa posible, ya que luego de dictarse el auto de seguir adelante la ejecución, se continuó con el trámite liquidándose el crédito y las costas del proceso sin que hubiera carga procesal pendiente por cumplir por parte del demandante.

Por lo anterior solicita se corregir el yerro incurrido al dictar el desistimiento tácito y reparar la actuación a través de la declaratoria de ilegalidad del auto que ordenó la terminación del proceso, en aplicación de la prevalencia de las normas sustanciales frente a las normas de carácter procesal.

Decantado lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, en cuanto al tema del desistimiento tácito, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaría del despacho

- \$65.366.787.04 conforme a la obligación contenida en el pagaré anexado a la demanda.
- \$1.195.078.06 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación demandada.

Más los respectivos intereses corrientes y moratorios sobre el capital adeudado y las costas.

La demandada XIMENA ISABEL QUIROZ BRUGES, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de Abril de 2019, por aviso (vr. Fls. 72-85 del expediente) y dentro del término del traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que la demandada se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Tres (03) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la señora XIMENA ISABEL QUIROZ BRUGES.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO- Fijense como agencias en derecho, la suma de \$1.996.856 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina. Secretaria
--

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-007-2019-00122-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: XIMENA ISABEL QUIROZ BRUGES.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

La demandada, señora XIMENA ISABEL QUIROZ BRUGES, se constituyó en deudora de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré No. 05725256300039436, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$65.366.787.04), más los respectivos intereses corrientes y moratorios.

Para garantizar el pago de la obligación, la señora XIMENA ISABEL QUIROZ BRUGES, constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante, sobre los inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 190-146673 y 190-147138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que la demandada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora respecto a la misma, desde el 23 de Mayo de 2018.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

Consideraciones del Despacho:

Este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha tres (03) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas:

Segundo: Prevengase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.638.400 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Sexto: Absténgase el Despacho de atender la solicitud formulada por el apoderado judicial del ejecutante en memoriales vistos a folios 35, 37 y 38 del presente cuaderno, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2016-00194-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante. EFRAIN AYALA TAPIAS

Demandado. GUILLERMO VENCE ZABALETA

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que la Curadora Ad Litem designada en auto de calendas 26 de Agosto de 2019 tomó posesión del cargo, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante EFRAIN AYALA TAPIAS accionó ejecutivamente en **contra del** señor GUILLERMO VENCE ZABALETA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$20.800.000** conforme a la obligación contenida en el Cheque NO. 0000266 más la sanción comercial del 20% conforme al Artículo 731 del Código de Comercio; **\$16.000.000** conforme al Cheque No. 0000267 anexados a la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas.

El demandado, señor GUILLERMO VENCE ZABALETA, se notificó por intermedio de Curador Ad Litem (vr. Fl. 10 del paginario), el día 04 de Octubre de 2019 del auto de mandamiento de pago adiado 27 de Junio de 2016 y su corrección datada 12 de Julio de 2016, auxiliar de la justicia que dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia solicitada por el apoderado judicial del ejecutante y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Junio 2016 y su corrección datada 12 de Julio de 2016, a favor de EFRAIN AYALA TAPIAS y en contra del señor GUILLERMO VENCE ZABALETA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

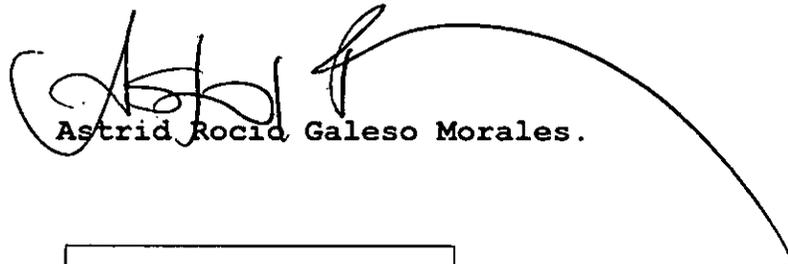
Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.708.750 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2016-00368-00.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante. BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado. MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que la Curadora Ad Litem designada en auto de calendas 24 de Abril de 2019 tomó posesión del cargo, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante BANCO PICHINCHA S.A., accionó ejecutivamente en **contra de** la señora MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$42.718.762** conforme a la obligación contenida en el pagaré NO. 8958252 anexo a la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas.

La demandada, señora MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO, se notificó por intermedio de Curador Ad Litem (vr. Anverso del Fl. 40 del paginario), el día 10 de Octubre de 2019 del auto de mandamiento de pago adiado 11 de Octubre de 2016, auxiliar de la justicia que dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Octubre 2016, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de la señora MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2016-00368.

Valledupar, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden;

Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo que sigue VIRGINIA RAMIREZ BELTRAN contra MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Radicado Bajo el N° 2019-00648. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$64.078.143). Oficiese al Juzgado citado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria
--